

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

11001 4003 013 2016 00012

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, habida cuenta que no existen pruebas por practicar y el asunto a resolver es de mero derecho.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada del 13 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de EQUIPOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S., y JAVIER ALONSO SERRANO HERNÁNDEZ, por el valor de \$15.297.119 pesos representados en el pagaré que sustenta la acción, junto con los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2015, hasta cuando se produjera el pago.

A través del auto del 31 de agosto de 2017 se ordenó el emplazamiento de los demandados, y mediante autos del 20 de febrero de 2018, 5 de junio de 2018, 29 de enero de 2019 y 6 de mayo de 2019, se requirió a la parte actora para que procediera con el mismo so pena de las consecuencias procesales previstas por el artículo 317 del C.G.P.

La providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado a través de curadora *ad-litem*, el día 18 de febrero de 2020, quien formuló la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción cambiaria del pagaré*.

De la excepción se dio traslado al demandante mediante auto del 31 de agosto de 2020, por el término de 10 días, transcurriendo silente el término de parte.

II.- CONSIDERACIONES

En vista que la excepción a resolver es de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas adicionales, el juzgado entra a resolver la excepción formulada, comenzando por destacar que la prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones. El artículo 2535 del Código Civil consagra dicho fenómeno, de donde se colige que son tres los elementos para su buen suceso: 1) El correr del tiempo; 2) La inacción del acreedor durante el lapso consagrado en la ley y 3) solicitud de parte, ya que no puede ser declarada de oficio (artículo 282 del CGP).

El artículo 789 del estatuto mercantil, consagra el término de prescripción de la acción cambiaria, es decir, la aplicable a títulos valores como lo es el pagaré base de este proceso:

“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”.

Los argumentos que esboza la curadora de los demandados se fundamentan en que a partir del artículo 94 del C.G.P., para que opere la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda, se debe notificar a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, hecho que según la curadora debió ocurrir a más tardar el 13 de enero de 2017, pero su notificación se dio hasta el 18 de febrero de 2020, por lo tanto para la fecha en que fue notificada de la orden de apremio, la obligación se encontraría prescrita.

Aduce que la acción cambiaria prescribió porque si bien la demanda fue presentada antes de vencer el término prescriptivo, lo cierto es que el demandante notificó la orden ejecutiva a los demandados, después de haber transcurrido más de un (1) año desde que le fue notificada al demandante por estado, de manera que para la fecha en que la curadora se notificó de la misma, habían transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, lo cual tuvo ocurrencia el 31 de diciembre de 2018.

Conforme a lo planteado, es necesario confrontar la fecha de vencimiento del pagaré, con la de la presentación de la demanda, a efectos de determinar si se produce o no el acaecimiento de la prescripción de la acción cambiaria:

FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ	FECHA EN QUE SE CUMPLIRÍA LA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO AL DEMANDADO
01/01/2015	01/01/2018	18/12/2015	15/03/2016	18/02/2020

A partir de los anteriores hitos temporales, es dable concluir que si bien para la fecha de presentación la demanda no había transcurrido el término de prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que los demandados no fueron notificados de la orden ejecutiva dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, tal y como lo regla el artículo 94 del C.G.P.

Es importante agregar que la parte actora, teniendo la carga de demostrar haber interrumpido el término prescriptivo, sea civil o naturalmente, o que el demandado hubiera renunciado a ella, no acreditó que lo hubiera conseguido, de manera que la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no tuvo la virtud de lograr la mentada interrupción, porque para la fecha de su notificación ya estaba prescrita la acción cambiaria.

Dicho en otras palabras, para que la prescripción de la acción cambiaria hubiera sido interrumpida el día de la presentación de la demanda (18/12/2015), era menester que el demandante hubiera notificado el mandamiento de pago a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que fue enterado del mismo por estado, o sea, a más tardar el 15 de marzo de 2017. Como la notificación de la orden de pago al curador de los demandados se produjo el 18 de febrero de 2020, esto significa que el acreedor no logró interrumpir la prescripción dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del pagaré, por lo que la excepción formulada está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

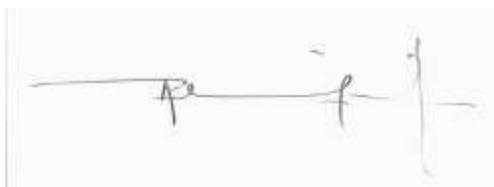
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*, con fundamento en las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesen las sumas de dinero en las entidades bancarias a que hubiese lugar. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR al demandante en costas y perjuicios que el demandado haya podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (Núm. 3 art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 04 Hoy 26-01-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

EDAG